

REQUISITOS GENERALES DEL PROCESO DE FISCALIZACIÓN DE SEMILLAS

1. Los interesados en producir semilla de Clase Fiscalizada deberán estar inscriptos en algunas de las siguientes categorías del Registro Nacional de Comercio y Fiscalización de Semillas (RNCyFS):

A. CRIADERO,

B. INTRODUTOR,

C. PRODUCTOR DE SEMILLA BÁSICA O HÍBRIDA,

D. SEMILLERO,

H. PRODUCTOR BAJO CONDICIONES CONTROLADAS,

J. VIVERO CERTIFICADOR.

2. Las categorías mencionadas en el punto 1, más las que reglamentariamente determine el INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS (INASE), deberán contar con un profesional con incumbencias propias en la materia como Director Técnico. El o los Directores Técnicos serán solidariamente responsables, en el área de su competencia, ante el organismo de aplicación del cumplimiento de las obligaciones impuestas por la Ley N° 20.247 de Semillas y Creaciones Fitogenéticas, su Decreto Reglamentario N° 2.183/1991 y de las normas administrativas que dicte dicho organismo. La obligación del Director Técnico subsistente hasta tanto presente su renuncia ante el INASE o se designe otro técnico en su reemplazo.

3. Serán requisitos adicionales para la fiscalización de semillas.

a) Inscribir los lotes para fiscalizar ante el Sistema de Gestión del INASE, cumplimentando la totalidad de la información allí solicitada, la que revestirá carácter de declaración jurada y deberá ser suscripta por el Director Técnico.

b) Emplear para originar el lote inscripto, semilla de Clase "Fiscalizada" de hasta segunda multiplicación o "Prebásica" o "Líneas" de un criadero.

c) La inscripción de los lotes podrá estar sujeta al pago de aranceles por superficie declarada, en cuyo caso será requisito inicial.

d) Se fija como límite de hasta TREINTA (30) días después de la siembra para su inclusión en el régimen de fiscalización. A partir del día TREINTA Y UNO (31) y hasta la fecha límite fijada para cada cultivo se abonará el diferencial por "Lotes presentados fuera de término". No podrán presentarse lotes en fecha posterior a la última inspección obligatoria fijada para la especie, salvo que el INASE reglamente una fecha límite.

En el caso de las especies en las que se establezca una fecha límite de inscripción, no se aceptarán lotes presentados luego de dicha fecha, salvo que el INASE determine su aceptación por causas extraordinarias y mediante norma en dicho sentido.

En el caso de zonas donde, por cuestiones climáticas, la siembra se realice en fecha posterior al límite fijado reglamentariamente para la especie, la declaración del lote deberá efectuarse sí o sí dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la siembra y no se abonará el arancel diferencial. No se admitirán, en este caso, declaraciones fuera de término.

Se considerará el lote presentado en la fecha en que el Director Técnico firme el mismo. Si el lote fuera incluido en el sistema dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la siembra, pero es firmado por el Director Técnico pasados esos TREINTA (30) días, se considerará declarado fuera de término y deberá abonar el arancel pertinente.

e) El Director Técnico adjuntará la información requerida para su aprobación en el Sistema de Gestión del INASE.

f) El Director Técnico presentará el registro de cultivo por lote sometidos a fiscalización en el Sistema de Gestión del INASE, en el que consignará los datos inherentes al seguimiento y producción del lote, para su aprobación.

g) Solicitar al INASE la autorización de venta de la producción del lote sometido a fiscalización. De corresponder el INASE emitirá el "Documento de Autorización de Venta (D.A.V.)", y procederá a la entrega de los rótulos oficiales respectivos, previo pago de su arancel correspondiente.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Hoja Adicional de Firmas
Anexo

Número:

Referencia: Anexo EX-2024-24339040--APN-DA#INASE

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 2 pagina/s.